

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2021

Sujeto Obligado:

Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En ejercicio de su derecho de oposición de sus datos personales requirió que éstos fueran preservados y que su documental médica no fuera expuesta en Comisiones Mixtas de Admisión y Promoción.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por en el sistema a través del título prevención le respondieron sólo que se encontraban enterados. No le enviaron prevención para acreditar su personalidad.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con 15 días para promover su medio de impugnación, sin embargo, en este caso presentó el recurso vencido ese plazo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0111/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE  
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL  
DISTRITO FEDERAL

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0111/2021**, interpuesto en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de oposición de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **816000003121**, señalando como medio de entrega de los datos **Copia Certificada** y requiriendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Laura Ingrid Escalera Zúñiga

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito que mis datos personales sean preservados, en lo que respecta a toda la documental médica y que no sean expuestos en Comisiones Mixtas de Admisión y promoción, ni ante nadie., tipo de derecho ARCO: Oposición , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular

[...][Sic.]

**II. Respuesta.** El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, bajo el rubro prevención la siguiente respuesta:

Se toma por enterado la petición

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El diecinueve de octubre, la parte recurrente por medio de correo electrónico interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicito el respeto a mis datos personales, estas personas sólo respondieron "enterados", no enviaron la prevención para entregar documento que acrediten mi identidad, no salvaguardan mis datos personales. Por lo anterior, solicito se abra el recurso de revisión correspondiente.

Adjunto documento que acredita mi identidad.

[...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, “Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y

procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 100, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Ciudad de México, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La Ley de Datos establece las causales de improcedencia del recurso de revisión en los siguientes términos;

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

[...]

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que **el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de mayo notificó a la peticionaria** una respuesta, dentro del rubro prevención, en el cual señaló: “*Se toma por enterado la petición*” [Sic.]. Dicha respuesta, constituye el acto impugnado por la particular.

En tales condiciones tomando en consideración lo prescrito en el numeral 83, fracción I de la Ley de Datos la particular tenía como plazo para presentar su recurso de revisión los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de oposición de datos personales.

Sin embargo, no pasa desapercibido a este Instituto que la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación por medio de un correo electrónico el día diecinueve de octubre, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea.

Documental a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**.

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Datos, que a la letra señala:

**Artículo 83.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

[...]

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de que le fuera notificada la respuesta a su solicitud en materia de datos personales.

Por lo anterior, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrieron del veinticuatro de mayo al once de junio**, no contándose los días veintinueve y treinta de mayo, así como el cinco y seis de junio, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 8 de la

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Ley de Datos, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el diecinueve de octubre, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido noventa y cinco días, es decir, ochenta días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 83 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 83, fracción I de la Ley de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0111/2021**

la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**